



Resolución Directoral N° 2991-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 13 de noviembre de 2018

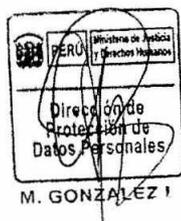
Expediente N°
022-2018-PTT

VISTO: El documento con registro N° 43891 de 11 de julio de 2018 el cual contiene la reclamación formulada por la señora [REDACTED] contra la Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A. - Editora Perú.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. Con documento indicado en el visto, la señora [REDACTED] (en lo sucesivo la **reclamante**) presentó reclamación ante la Dirección de Protección de Datos Personales¹ (en lo sucesivo la **DPDP**) contra la Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A. - Editora Perú (en lo sucesivo la **reclamada**), solicitando el ejercicio del derecho de cancelación de los datos personales de su menor hija contenidos en el siguiente URL:



2. La reclamante sustentó lo afirmado adjuntando la siguiente documentación:

- Solicitud de tutela dirigida a Editora Perú de fecha 27 de febrero de 2018, solicitando la cancelación del URL.
- Carta N° 035-M0000-EP-2018 que contiene la respuesta denegatoria a la solicitud de fecha 27 de febrero de 2018.
- Documento dirigido a Editora Perú de fecha 19 de marzo de 2018, solicitando la supresión o sombreado de los datos personales de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] publicación vía web.

¹ Cabe señalar que, con fecha 22 de junio de 2017 se publicó el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del cual en el artículo 74 se delimitaron las funciones, facultades y atribuciones de la Dirección de Protección de Datos Personales.

Resolución Directoral N° 2991-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Carta N° 038-M0000-EP-2018 que contiene respuesta denegatoria a la solicitud de fecha 19 de marzo de 2018.
- Copia del edicto publicado en el Boletín Oficial del Oficial El Peruano con fecha 31 de mayo de 2017

II. Observaciones a la reclamación.

3. Con Oficio N° 1478-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP notificado el 16 de agosto de 2018, la DPDP puso en conocimiento de la reclamante el Proveído N° 1, a través del cual se evaluó la documentación presentada por y se advirtieron las siguientes observaciones:

- Se debe precisar el URL consignado en el documento de fecha 27 de febrero de 2018, toda vez que al verificar el contenido se observa que dicho link es incorrecto.
- El ejercicio de los derechos ARCO es de carácter personalísimo en tanto solo puede ejercerlo el titular del dato personal, salvo normas de representación para lo cual, se debe acreditar la representación del señor [REDACTED] conforme el artículo 47° del Reglamento de la LPDP.



M. GONZALEZ

4. Conforme con lo establecido por el numeral 4 del artículo 141 del TUO de la LPAG, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para subsanar la observación.

III. Escrito de la reclamante

5. Con Hoja de Trámite N° 54872 de fecha 23 de agosto de 2018, la reclamante presentó un escrito cumpliendo con subsanar las observaciones efectuadas mediante el Proveído N° 1, precisando que:

- El URL a considerar es: [REDACTED]
- Al no contar con el documento que avale la representación del señor [REDACTED] solo representará a su menor hija.

IV. Admisión de la reclamación.

6. Con Oficios N° 1672-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP y N° 1673-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP puso en conocimiento de la reclamante y la reclamada el Proveído N° 2, el cual resolvió que la solicitud de procedimiento trilateral de tutela cumplía con los requisitos mínimos requeridos conforme lo establecido por el artículo 122 y los numerales 230.1 y 230.2 del artículo 230 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo el **TUO de la LPAG**) dando por admitida la reclamación y otorgando un plazo de quince (15) días para que la reclamada presente su contestación² respecto al derecho de cancelación y oposición, en virtud que

² Artículo 230, numeral 230.1 y 230.2 del TUO de la LPAG. Contenido de la reclamación:

"230.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

230.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga.

(...)"

Resolución Directoral N° 2991-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

dicho procedimiento fue reconducido por la DPDP en aplicación del artículo 154 del TUO de la LPAG, que regula el impulso del procedimiento administrativo.

V. Contestación a la reclamación de Editora Perú.

7. Con documento de registro N° 62556 recibido el 02 de octubre de 2018, dentro del plazo legal, la reclamada presentó su contestación a la reclamación en los siguientes términos:

"(...), por el presente manifestamos que por razones de predictibilidad considerando la posición asumida por la autoridad administrativa en otros procedimientos trilaterales y en aras de evitar mayor carga procesal; ha considerado conveniente bloquear los datos de [REDACTED] y de su menor hija [REDACTED] conforme consta de la copia del documento que se adjunta al presente."

VI. Competencia.

8. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde al Director de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74³ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

VII. Análisis.



9. La DPDP considera que la tutela directa no coincide con la figura procesal de "sustracción de la materia"; sin embargo, comprende que la actuación de la reclamada se dirige a establecer que ha atendido la reclamación, por lo que carecería de sentido pronunciarse sobre ella y es en ese sentido que realiza el análisis de lo expuesto.
10. Visto lo anterior, se advierte que la reclamante solicitó la cancelación de sus datos personales a nombre propio y en representación de su [REDACTED] contenidos en el edito publicado en el Boletín Oficial del Diario Oficial El Peruano con fecha 31 de mayo de 2017, situado en el URL: [REDACTED]
11. En ese sentido, a la fecha en que debe resolverse el procedimiento trilateral de tutela, la DPDP verificó lo siguiente:
 - a) En el URL: [REDACTED] de acuerdo a lo señalado por la reclamante se realizaba tratamiento de sus datos personales y de su menor hija mostrando

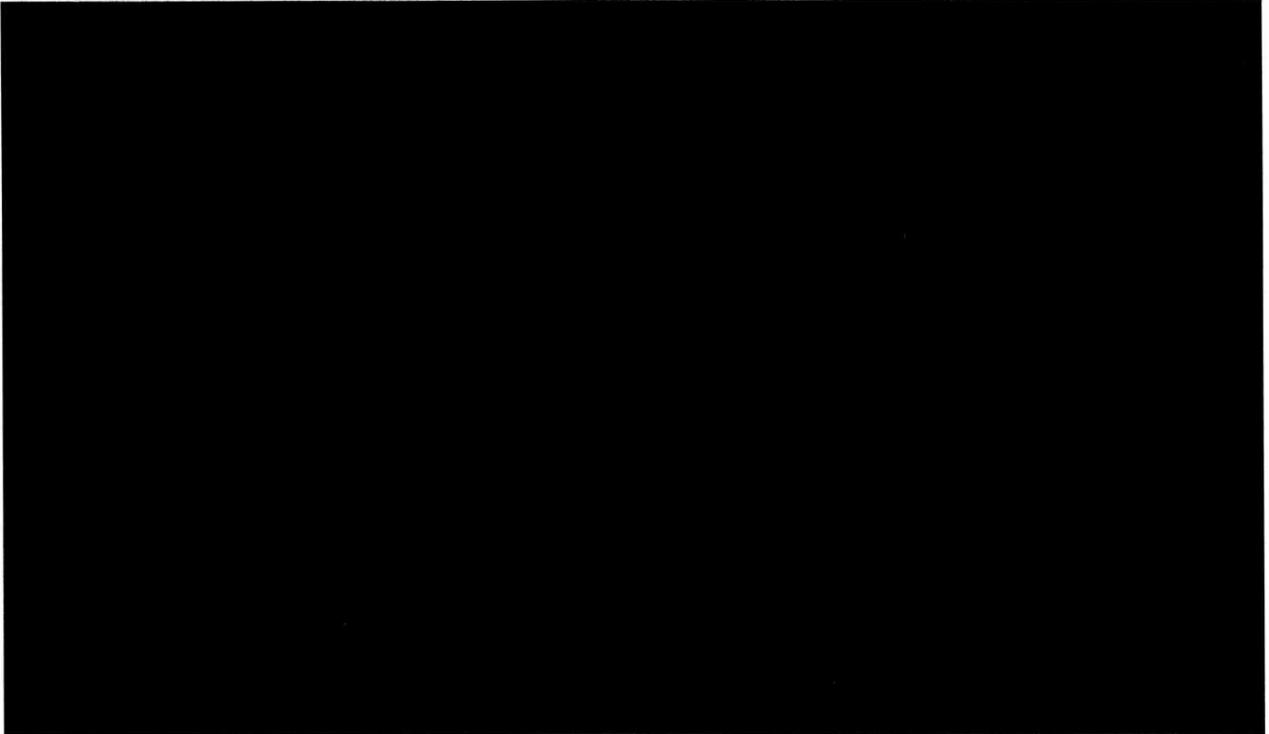
³ Artículo 74 del ROF del MINJUS.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales

*"Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:
(...)*

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

Resolución Directoral N° 2991-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

sus nombres y apellidos; no obstante, la DPDP concluye que ya no se visualiza el contenido en dicho enlace:



b) El edicto publicado en el Boletín Oficial del Diario Oficial El Peruano con fecha publicado el 31 de mayo de 2017 a la fecha de la emisión de la presente resolución ya no continúa almacenado ni indexado en internet, dejando de hacer referencia expresa a los nombres y apellidos de la reclamante y su menor hija, lo cual se verifica del resultado obtenido en el buscador Google.

c) En ese sentido, se acreditó la eliminación del contenido dentro del URL:



12. Al respecto, habiendo obtenido la tutela la reclamante y no produciéndose a la fecha el tratamiento cuya cesación se solicitaba, carece de sentido pronunciarse.

13. En consecuencia, conforme con lo establecido por el numeral 195.2 del artículo 195 del TUO de la LPAG⁴, se ha producido una situación por la que corresponde poner fin al procedimiento sin pronunciamiento sobre el fondo.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 297333, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

⁴ Artículo 195 del TUO de la LPAG.- Fin del procedimiento.

"195.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo."

Resolución Directoral N° 2991-2018-JUS/DGTAIPD-PPDP

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la reclamación formulada por la señora [REDACTED] contra la Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A. - Editora Perú, por sustracción de la materia controvertida, toda vez que ya no se produce el tratamiento objeto de la tutela; y en consecuencia dar por **CONCLUIDO** el procedimiento trilateral de tutela.

Artículo 2°.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



.....
MARÍA ALEJANDRA GONZALEZ LUNA
Directora (e) de la Dirección de Protección de
Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos